

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: Q-2-ESP-II/2013

DENUNCIANTE: C. ANDRÉS
LANDA.

DENUNCIADO: C. FERNANDO
RETURETA GARCÍA.

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE, A VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL TRECE.**

V I S T O S para resolver los autos de la queja **Q-2-ESP-II/2013**, interpuesta por el **C. Andrés Landa**, por su propio derecho, en contra del **C. Fernando Retureta García**, por "**...ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y Campaña...**". Lo cual originó los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De lo expuesto por el denunciante en su escrito inicial, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral local. El nueve de noviembre de dos mil doce, se instaló el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dando inicio al Proceso Electoral Ordinario para la renovación del Poder Legislativo así como de los Ediles de los 212 Ayuntamientos, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Presentación del escrito de denuncia. Por escrito de fecha veinte de febrero de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Veracruzano, a las trece horas con veintiocho minutos de la fecha antes indicada, el C. Andrés Landa, por su propio derecho interpuso escrito de denuncia en contra del C.

Fernando Retureta García, por "**...ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y Campaña...**".

III. Admisión. El veintitrés de febrero de dos mil trece, se acordó lo siguiente: Que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el **Procedimiento Especial Sancionador**; admitir el escrito de denuncia, radicándose bajo el número de expediente **Q-2-ESP-II/2013**; tener por reconocida la calidad con la que denunció el C. Andrés Landa, ordenándose emplazar al denunciado en el domicilio señalado por el denunciante; se reservó sobre la admisión del material probatorio aportado por el denunciante; y por último, se ordenó notificar personalmente al denunciante y al denunciado el acuerdo que se relata en el presente punto.

IV. Notificación y Emplazamiento. El veinticinco de febrero de dos mil trece, fue notificado el denunciante en el domicilio por él señalado en su escrito de denuncia. En la misma fecha fue emplazado el denunciado, otorgándosele un plazo de cinco días para contestar la denuncia, en el domicilio que fue señalado por el denunciante en su ocuroso.

V. Omisión al contestar a la denuncia dentro del plazo legalmente previsto. A las once horas con trece minutos del cuatro de marzo de dos mil trece, el ciudadano Fernando Retureta García, presentó escrito por el cual pretendía dar contestación a la denuncia instaurada en su contra, esto, fuera del término de cinco días que le fue otorgado para tales efectos, mismo que feneció el dos de marzo de dos mil doce.

VI. Admisión de pruebas. En esa misma fecha, mediante proveído dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, se acordó tener por omiso al denunciado, respecto de

contestar sobre los hechos que se le imputan, aclarándole que esto únicamente tenía como efectos la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin que esto generase presunción de veracidad sobre los hechos denunciados.

También en el proveído señalado, esta autoridad se pronunció respecto de la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, acordando lo que a continuación se traslada:

C) Respecto de las pruebas ofrecidas, esta autoridad se pronuncia en el sentido siguiente: -----

Por el denunciado: Debido a que la presentación del escrito de contestación de denuncia ha resultado ser extemporánea, el derecho de ofrecer pruebas del denunciado ha precluído, por lo tanto, **no se admite ninguna de las pruebas ofrecidas por el ciudadano Fernando Retureta García**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 351, párrafo primero, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. -----

Por la parte denunciante: -----

Se admite, la prueba consistente en **copia de la credencial para votar** con fotografía, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a nombre de Andrés Landa, con número de folio 1488015664180, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

Se admite, la prueba consistente en Original del **Instrumento notarial número dos mil doscientos sesenta y siete** signado bajo la fe de la licenciada Mayle Hernández Rojas, titular de la Notaría Pública número veintidós de la undécima demarcación notarial, de fecha trece de enero del año dos mil trece, constante de seis fojas útiles, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.---

Se admite, la prueba consistente en Original del **Instrumento notarial número dos mil doscientos cuarenta y siete**, signado bajo la fe de la licenciada Mayle Hernández Rojas, titular de la Notaría Pública número veintidós de la undécima demarcación notarial, de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil doce, constante de tres fojas útiles y un sobre cerrado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

Se admite, la prueba consistente en Original del **Instrumento notarial número dos mil doscientos tres**, signado bajo la fe de la licenciada Mayle Hernández Rojas, titular de la Notaría Pública número veintidós de la undécima demarcación notarial, de fecha seis de diciembre del año dos mil doce, constante de cuatro fojas útiles, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.---

*Se admite, consistente en **CD del spot de radio**, Estación El Patrón 104.9 FM del Grupo Oliva Radio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.....*

*No se admite, la prueba consistente en un **sombrero de palma con la leyenda "FERNANDO"**, esto, en virtud a lo indicado por el artículo 365 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que sustancialmente señala que en el procedimiento especial sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, por lo que al no corresponder la prueba de mérito a ninguno de los tipos de prueba antes señalados, esta autoridad determina tenerla por no admitida al presente procedimiento.....*

Por último, se determinó notificar a las partes a efecto de que personalmente o por medio de representante o apoderado comparecieran a la audiencia de desahogo de pruebas prevista en el arábigo 365, del Código Comicial Local.

VII. Audiencia de desahogo de pruebas. A las doce horas del ocho de marzo hogaño, con la comparecencia de las partes, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas referida en el antecedente previo, obrando constancia de ello en autos.

Durante el desarrollo de la audiencia, se desahogaron las pruebas admitidas en el acuerdo de cuatro de marzo de dos mil trece, con excepción de la prueba consistente en "**CD del spot de radio**, Estación El Patrón 104.9 FM del Grupo Oliva Radio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave," lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 365 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en virtud de que al momento de solicitarle el medio necesario para reproducir dicha prueba, el denunciante no lo proporcionó a la autoridad sustanciadora.

A la conclusión de la referida audiencia, se dejó el expediente a la vista de las partes para que, en un plazo de tres días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VIII. Alegatos. El once de marzo de dos mil trece, fueron recibidos en oficialía de partes, sendos escritos signados por Fernando Retureta García y Andrés Landa, respectivamente, por el que desahogan las vistas correspondientes al expediente que hoy se resuelve.

En el mismo proveído, se dio por iniciado el periodo señalado por el Código Electoral Local, para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

IX. Remisión del Proyecto a la Comisión de Quejas y Denuncias. El trece de marzo del presente año, una vez realizado el proyecto de resolución por parte de la Secretaría, éste fue remitido a la Comisión de Quejas y Denuncias.

X. Dictamen de la Comisión de Quejas y Denuncias. El catorce de marzo del presente año, la Comisión emitió el Dictamen por unanimidad en el que se aprobó el proyecto de resolución elaborado por la Secretaría Ejecutiva. Mismo que se somete a la aprobación de este Consejo General bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 67, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 110 párrafos primero y segundo, 119 fracciones I, III, XIV, XXX, y XLVIII, 338, párrafo segundo, fracción I, del Código número 568 Electoral para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que se trata de una queja presentada por un ciudadano en contra de otro ciudadano, mediante la cual hace del conocimiento de esta autoridad administrativa electoral supuestos actos que considera contrarios a la normativa electoral, constitucional y legal vigente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Procedencia. Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve, conforme con lo previsto por el artículo 345 del Código Comicial Local, esta autoridad advierte que la misma fue promovida por parte legitimada, ya que en dicho numeral se establece que las mismas podrán ser presentadas por ciudadanos, organizaciones, coaliciones o personas morales.

Lo anterior encuentra sustento además en lo enmarcado por la **Jurisprudencia 36/2010** de rubro "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.**"¹, en la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluye, que por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Obedeciendo lo anterior a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Paralelamente, los demás requisitos formales necesarios previstos en el citado artículo 345, del Código número 568 Electoral

¹ Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30.

para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentran satisfechos.

De lo anterior, se colige que en la especie no se actualiza causal de desechamiento de plano alguna, en los términos enmarcados por el arábigo 347 del Código Electoral Veracruzano.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme con lo previsto por el artículo 350, párrafo primero, del Código Electoral Veracruzano, procede analizar las causales de improcedencia o sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer las partes u operen de oficio, pues constituye un principio general del derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, ya que de no ser así, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación y, en su caso, dictar resolución.

De esta guisa, no pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral que las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de queja, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones de los presuntos responsables, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ello en virtud de que al acreditarse alguna causal, daría lugar al desechamiento de plano de la queja en que se actúa, impidiendo resolver la litis planteada.

En la especie, el denunciado no esgrimió expresión atinente a la improcedencia del escrito de denuncia presentado en su contra.

Por otra parte, del análisis integral de los autos del procedimiento y en relación de los requisitos formales y materiales con los hechos denunciados, así como de las pruebas aportadas y desahogadas durante la sustanciación de este procedimiento sancionador, no se advierte, de oficio, la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia previstos por el ordenamiento electoral, por tanto esta autoridad procede a la reseña de las afirmaciones motivo de denuncia, así como de lo respondido por los sujetos denunciados.

TERCERO. Hechos denunciados. A continuación, se procede a plasmar de forma sucinta, aquello que luego de la lectura integral del escrito de denuncia presentado por Andrés Landa, esta autoridad considera jurídicamente relevante para la resolución del caso que nos ocupa, señalando las circunstancias de hecho que se desprenden del escrito.

A) En principio, el denunciante manifiesta de forma genérica que el ciudadano Fernando Retureta García ha hecho actos de presencia en eventos de carácter público, entregando propaganda y publicitándose en la radio. Señala también de forma genérica, que en estos actos el denunciado ha solicitado el voto en su favor, alegando que incluso ha realizado manifestaciones como que *“él va a ser el próximo alcalde del municipio de Emiliano Zapata, Veracruz”*; y que *“ya le soltó una fuerte cantidad de dinero al Diputado Jorge Carballo Delfín y al Dirigente del PRI estatal”*; a raíz de lo que según el denunciante, Fernando Retureta García asegura que *“él va a ser designado candidato de ese partido”*.

Luego de ello, enuncia de forma más precisa, los tres hechos que imputa al ciudadano Fernando Retureta García, indicando circunstancias de modo, tiempo y lugar, veamos.

B) Expresa que el **seis de diciembre de dos mil doce**, el hoy denunciado se presentó con un grupo de personas en el campo deportivo de la localidad de la Estanzuela del municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, específicamente en el teatro del pueblo del recinto de la feria de la noche buena en el que el denunciado, repartió sombreros de palma con la leyenda “FERNANDO” en su parte frontal, a “*todos*” y en “*todos los locales de la feria*”.

C) Indica también, que el **veintiuno de diciembre de dos mil doce**, se levantó un acta notarial donde, a su decir, queda asentado que el señor Fernando Retureta García, utilizó la radio para promocionar su nombre mediante un spot radiofónico transmitido por la Estación “*El Patrón 104.9FM del Grupo Oliva Radio*”.

D) Por último, refiere que el **trece de enero de dos mil trece**, Fernando Retureta García, se presentó con un grupo de personas a un evento que tuvo verificativo en el Campo Deportivo de la Localidad de Plan del Río del municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, lugar donde entregó a los asistentes del evento playeras, útiles escolares y sombreros de palma con la leyenda “FERNANDO”.

Visto lo anterior, esta autoridad considera que los puntos fácticos concretos que el actor expresa, son los esquematizados por esta autoridad con los incisos del **B)** al **D)**, mientras que lo referido en el inciso **A)** constituyen una especie de preámbulo en su escrito, en los que el actor vierte algunas afirmaciones aleatorias, así como su punto de vista, todas ellas respecto de los hechos que después plasma de forma concreta.

Por tanto, los hechos materia de acreditación en la presente resolución son los señalados con los incisos **B)** al **D)**, mientras que las expresiones señaladas en el inciso **A)** serán tomadas en cuenta como aseveraciones realizadas por el actor que pudieran estar relacionadas con uno o más de los hechos a acreditar y de los que por cuestión de método, esta autoridad se pronunciará al final del estudio.

CUARTO. Contestación a los hechos denunciados. Como fue expuesto en los resultandos **V** y **VI** de la presente resolución, el denunciado presentó de forma extemporánea, su escrito de contestación de denuncia, omisión cuyo único efecto legal es la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas.

Además, se hace la precisión de que al haber sido presentado fuera del plazo que el código electoral local señala y pese a que físicamente y para constancia de su existencia obra en autos, el escrito de contestación de denuncia del ciudadano Fernando Retureta García no tiene vida jurídica dentro del expediente y por tanto no será justipreciado con el resto de los elementos que lo conforman, sin embargo, para efectos de la emisión de la resolución que ahora se construye, esto no genera presunción alguna respecto de la veracidad de los hechos denunciados, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 351, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Alegatos. Celebrada que fue la audiencia de desahogo de pruebas establecida en el artículo 365, del Código Electoral Veracruzano y dentro del término legalmente previsto para ello, las partes confrontadas en la litis de la que hoy se determina desahogaron las vistas respectivas, manifestando aquello que al derecho de cada uno conviene, manifestaciones de las que para un mejor estudio, esta autoridad realiza una versión concisa.

Del denunciante.

Por cuanto hace al ciudadano Andrés Landa, lo jurídicamente relevante es que al verter sus alegatos, este manifestó que respecto de la prueba consistente en un CD del spot de radio emitido por la estación “EL PATRON” de 104.9 FM, de la empresa “GRUPO OLIVA RADIO” pese a que el órgano sustanciador la tuvo por no desahogada en virtud de que el oferente no aportó medio alguno para su reproducción durante el desarrollo de la audiencia, como lo exige el artículo 365 del Código Electoral local, esta prueba a su parecer, se encuentra debidamente sustentada en el instrumento público número dos mil doscientos cuarenta y siete, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce, signado bajo la fe de la licenciada Mayle Hernández Rojas, titular de la Notaría Pública número veintidós de la undécima demarcación notarial, pues según su dicho de dicho documento se desprende el contenido de la prueba técnica referida.

De ahí que el denunciante solicite se le otorgue “*el valor probatorio debido*” a la prueba en comento.

En el resto del documento, el denunciante expresa de forma reiterada, que las pruebas por él aportadas al procedimiento, acreditan los puntos fácticos plasmados en su libelo de denuncia, solicitando a este órgano colegiado que con base en la concatenación de estos elementos se emita una resolución en sentido sancionador.

Del denunciado.

En el caso del ciudadano Fernando Retureta García, este al formular sus alegatos, expone que del material probatorio aportado

por la parte actora no es posible concluir que se ostente como candidato o precandidato a algún puesto de elección popular ya que para que esto ocurra debe mediar una convocatoria para selección interna de aspirantes emitida por un partido político.

Expresa ser una persona ampliamente conocida en el municipio de Emiliano Zapata, ya que fungió como Presidente Municipal, que además es miembro de la Unión de comerciantes y transportistas, además de tener diversos negocios establecidos en el municipio, razón por la cual es una persona apreciada por la comunidad.

Por último indica, que el hecho de ser empresario y comerciante y que por ello sus actividades sean públicas no es razón para que estas sean consideradas actos anticipados de “*pre-Campaña o campaña*”.

SEXTO. Fondo del Asunto. Enunciados que han sido los elementos que integran el expediente, esta autoridad procede a realizar el estudio de fondo y emitir juicio respecto del asunto que nos ocupa.

Para tales efectos, se debe atender a lo indicado por el primer párrafo del artículo 337 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de la Llave, que textualmente señala:

Artículo 337. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se produjo la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

*El subrayado es por esta autoridad.

Del precepto legal trasunto se deduce que para que el órgano resolutor se encuentre en condiciones de proceder a individualizar e

imponer las sanciones correspondientes, primero se ha de avocar en establecer si de autos se desprende que los hechos denunciados tuvieron verificativo en el plano fáctico, para después determinar si estos constituyen una infracción a la norma electoral local y de ser así, el sujeto o sujetos punibles por la ejecución de tales actos.

Por tanto, el método a seguir en el presente estudio de fondo, consistirá primero, realizar el análisis de los puntos de hecho referidos en la denuncia, en contraste con las manifestaciones vertidas por las partes en sus alegatos, esto con el fin de identificar de entre los hechos, los que se encuentren controvertidos y los que hayan sido reconocidos, toda vez que estos últimos no serán objeto de prueba, por lo que resultaría ocioso su estudio.

Lo anterior, con base en el artículo 340 del Código número 568, Electoral para el Estado de Veracruz de la Llave.

En una segunda etapa, los hechos controvertidos serán analizados a la luz de las pruebas aportadas al procedimiento, mismas que serán valoradas en el mismo proceso, esto, para determinar cuáles de ellos se encuentran acreditados en la especie.

Dicha labor, será realizada observando en todo momento las reglas aplicables a la empresa probatoria en el derecho procesal mexicano. También deberá atenderse a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, como lo ordena el artículo 343 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de la Llave.

Concluido lo anterior, los hechos acreditados serán examinados de forma objetiva e imparcial, con el objeto de determinar si estos constituyen o no, una infracción a la norma electoral local.

Así las cosas, a continuación se procede al estudio de los elementos que conforman el expediente, ajustados al método establecido líneas atrás.

Como primer punto, este cuerpo colegiado se avoca a realizar el primero de los pasos propuestos consistente en el análisis de los puntos de hecho referidos en la denuncia, en relación con las manifestaciones vertidas por las partes en sus alegatos.

Al respecto, esta autoridad advierte que todos los hechos denunciados se encuentran controvertidos, ya que de las manifestaciones plasmadas por el ciudadano Fernando Retureta García en su escrito de alegatos², no se desprende en ninguna de sus partes que este acepte haber realizado alguno de los actos de los que la parte actora le señala como responsable.

Por lo anterior, todos los puntos de hecho de la denuncia, mismos que han sido precisados con anterioridad, deberán ser analizados en concatenación con las pruebas.

Establecido esto, se procede a analizar uno a uno los hechos en que el actor basa su denuncia, valorando las pruebas que se encuentran relacionados con ellos, determinando en cada caso, aquello que se acredite en la especie.

Como primer punto de análisis, se tiene el esquematizado por esta autoridad con el inciso **B)**, concerniente a que el día **seis de diciembre de dos mil doce**, el hoy denunciado se presentó con un grupo de personas en el campo deportivo de la localidad de la Estanzuela del municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, específicamente en el teatro del pueblo del recinto de la feria de la

² Nótese que el escrito de contestación de denuncia no es susceptible de ser justipreciado atento a lo señalado en el considerando **CUARTO**.

Nochebuena, en el que, repartió sombreros de palma con la leyenda “FERNANDO” en su parte frontal, a “todos” y en “todos los locales de la feria”.

En lo tocante a este punto, este órgano colegiado considera que **no se acredita en la especie**, lo que se sostiene al tenor de los siguientes argumentos.

Se arriba a esa conclusión pues, con el fin de acreditar este punto de hecho, la parte actora ofreció la prueba consistente en original del **instrumento notarial número dos mil doscientos tres**, signado bajo la fe de la licenciada Mayle Hernández Rojas, titular de la Notaría Pública número veintidós de la undécima demarcación notarial, de fecha seis de diciembre del año dos mil doce, constante de cuatro fojas útiles.

La prueba en comento, es una **documental pública**, pues ha sido emitida por un fedatario público, dentro del ámbito de su competencia. Pese a ello, el acta en estudio no genera convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

Para aclarar lo anterior, se debe atender a lo dispuesto por el legislador en el artículo 276, párrafo segundo, fracción I, inciso e), del Código Local de la Materia, cuya parte conducente se traslada a continuación:

Artículo 276. *En materia electoral sólo serán admitidas pruebas documentales, técnicas cuando por su naturaleza no requieran perfeccionamiento, presuncionales e instrumental de actuaciones.*

Para los efectos de este Código:

I. Serán documentales públicas:

...

e) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;

...

*El subrayado es por esta autoridad.

El artículo en mención aplica supletoriamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 338 del mismo ordenamiento legal.

La posición que toma este órgano resolutor, respecto de la prueba en comento, encuentra su origen en que de una sana crítica, se advierte que no se ajusta a lo exigido por el artículo 276, párrafo segundo, fracción I, inciso e), pues en ella se consignan hechos que no le constan al fedatario público que la expide, si no que consigna aseveraciones no soportadas por elemento objetivo alguno, tanto por parte del fedatario público, como de quien le ha solicitado expedir el documento, circunstancias que resulta necesario describir a detalle.

En principio se debe señalar que, en la foja número uno del documento, luego de que el fedatario menciona que se encuentra constituido en el teatro del pueblo del recinto ferial al que llegan varias personas, indica que entre los asistentes **es el solicitante del acta y no el fedatario público quien identifica a algunos de ellos**, uno de los cuales responde al nombre del hoy denunciado.

Luego de mencionar que el solicitante identifica al denunciado, el fedatario público asienta en la fe de hechos que el ciudadano Fernando Retureta García, es **“aspirante a la alcaldía del municipio de Emiliano Zapata, Veracruz”**.

Plasma también el fedatario público, en el cuerpo del acta, que el hoy denunciante identifica a **“varias personas de la tercera edad de la Localidad de Rinconada”**; que todos traen sombreros de palma con el nombre **FERNANDO** en la parte de enfrente y que escuchó al ciudadano **Fernando Retureta García**, ordenar a tres personas, de las que también menciona su nombre, que repartieran sombreros en todos los locales.

Finaliza expresando que a solicitud del señor Andrés Landa, recorrió los puestos comerciales del lugar, observando que los comerciantes portan los sombreros antes referidos y que el solicitante pidió a estos le regalasen algunos.

De lo anterior, esta autoridad considera que atendiendo a las reglas de la lógica, el hecho de que el solicitante haya supuestamente identificado durante el levantamiento del instrumento notarial a diversas personas dentro de las cuales figura el hoy denunciado, no puede generar convicción de que efectivamente se trate del ciudadano en comento, o siquiera de que este se haya encontrado en el lugar en ese momento.

Esto, en virtud de que la supuesta identificación, se basa meramente en el dicho del hoy incoante, lo que resulta insuficiente para tener por acreditada la presencia del denunciado en el evento referido en el acta.

Por otra parte, se estima que la afirmación hecha por el fedatario público, cuando califica al ciudadano Fernando Retureta García como **“aspirante a la alcaldía del municipio de Emiliano Zapata, Veracruz”** resulta ser una aseveración meramente subjetiva.

Esto, pues la calidad de aspirante a un cargo de elección popular, consiste en elementos diversos dentro de los que se encuentran los que de forma orientadora señala el Artículo 3, apartado 1, inciso c), fracción ii), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, como son el que el ciudadano manifieste *“de forma clara y precisa, sistemática y públicamente por medio de expresiones, mensajes, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones de audio o video o ante los*

medios de comunicación su intención de contender en un proceso electoral federal o local determinado”, circunstancias que son susceptibles de ser constatadas a través de elementos objetivos y no mediante la simple observación del sujeto durante un evento aislado como lo pretende hacer el fedatario público.

Aunado a lo anterior, se tiene que dentro de las facultades del Notario Público, no se encuentra la de realizar valoraciones o apreciaciones respecto de los hechos que da fe y menos aún la de determinar si un ciudadano ostenta la calidad de aspirante, precandidato o candidato, según sea el caso.

Lo endeble de tal afirmación, radica entonces en que el Notario, califica como **“aspirante a la alcaldía del municipio de Emiliano Zapata, Veracruz”**, sin exponer con mención específica las circunstancias que apreció al momento de realizar la diligencia y que lo llevaron a tal conclusión, máxime que el Notario no identificó fehacientemente al sujeto que califica, pues no existe en el acta registro de que haya sido así, como sí lo realiza a la hora de identificar plenamente al ciudadano Andrés Landa, cuando este comparece a solicitar los servicios, lo que puede apreciarse a página dos del documento en análisis, en la que el fedatario asienta los datos socioeconómicos, domicilio y número de credencial para votar con fotografía del solicitante, indicando que anexa copia de la identificación oficial con la que se identifica, al apéndice del protocolo con la letra “B”.

La misma razón se aplica, a la parte en que el fedatario dice escuchar al denunciado ordenar a otras personas repartir sombreros, ya que al no tener identificado plenamente al sujeto, no le consta que haya sido este quien dio tal orden.

También opera, en el caso en el que señala que el hoy denunciante identifica a “**varias personas**” para luego indicar que son “**de la tercera edad**” y “**de la Localidad de Rinconada**” ya que tal afirmación no puede ser sostenida por el fedatario público con base en la simple observación de los hechos que al momento ocurren.

Es decir, el Notario indica el supuesto origen o residencia de un número indeterminado de ciudadanos, con base únicamente en tenerlos a la vista y haber sido identificados por el actor, sin mencionar a detalle las circunstancias que lo llevan a tomar dicha conclusión, cuando la información atinente al caso es susceptible de ser conocida mediante el análisis de documentos como cartas de residencia, identificaciones oficiales e incluso tuvo la oportunidad de entrevistar a dichas personas, cuestiones que en ningún momento ocurren y por tanto dicha información no le consta.

En virtud de tales singularidades y con base en el artículo 276, párrafo segundo, fracción I, inciso e) y II, del Código Local de la Materia, mismo que aplica supletoriamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 338 del mismo ordenamiento legal, es que esta autoridad determina considerar que por cuanto hace a las afirmaciones antes reseñadas, el instrumento público en análisis genera únicamente un **indicio simple**, ya que resultan ser hechos que no le constan al servidor investido de fe pública, así como aseveraciones subjetivas realizadas por el oferente.

El criterio que este órgano sostiene se robustece, si se toma en cuenta que la función notarial es de orden público y se rige por los principios de rogación, **profesionalidad**, **imparcialidad** y autonomía en su ejercicio, en beneficio de la **certeza y seguridad jurídica** en los actos y hechos que sean materia de la misma, como

lo indica el artículo 66 de la Ley del Notariado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El mismo ordenamiento señala en su artículo 69 que es obligación de los Notarios ejercer su función notarial con probidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad.

Además, de la intelección de los artículos 138 y 140 fracción tercera de esa misma Ley, se advierte que un Acta notarial, es el instrumento que el Notario asienta en el protocolo para hacer constar un hecho u otras diligencias relacionadas con el mismo, **susceptibles de ser apreciados por sus sentidos**, mismas que realizará de forma personal **señalando todas las circunstancias** que apreciare, **con mención específica**.

De ahí, que al no cumplir con el extremo de señalar de forma específica todas las circunstancias que aprecie, así como el que asiente en el acta hechos que no le constan, esta autoridad estime que el instrumento notarial ofrecido por el denunciante, contiene múltiples vicios en lo que consigna.

Sirve de sustento a lo anterior, lo manifestado por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis a rubro "**NOTARIOS, FUERZA PROBATORIA DE SUS ACTAS**"³, cuyo texto se transcribe a continuación.

La prueba documental consistente en una acta notarial que contiene una declaración testimonial rendida fuera del procedimiento judicial, sin la publicidad y libre contradicción que la ley requiere, es de valor probatorio deficiente, máxime si el Notario no se limita a dar fe de los hechos, sino que en realidad hace una apreciación respecto a los hechos sobre los que se da fe, y su conocimiento, en relación con otros, proviene del dicho de un tercero, es decir, no es directo.

*El subrayado es por esta autoridad.

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Localización: Tomo CXIII, Materia(s): Común, Época: Quinta Época, Tipo Tesis: Tesis Aislada Registro: 385703, Pag. 630.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que en el acta, el fedatario público asienta información que pudiera constarle, tal es el caso de que dice apersonarse en el lugar referido; que observó personas que portaban un sombrero con el nombre “FERNANDO”; o bien que recorrió el lugar junto con el solicitante, dado que estas afirmaciones si pueden ser sostenidas con base en la simple apreciación visual y de las que el acta si genera prueba plena.

No obstante, de tales puntos no se desprende la presencia del denunciado en el lugar y momento del evento, tampoco se colige que haya sido él quien ordenó que se repartieran los sombreros descritos tanto en el acta como en la denuncia y menos aún se puede deducir con ello, que el hoy denunciado tenga la calidad de aspirante al cargo de Presidente del Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz.

Así, al contar únicamente con **indicios simples** del punto analizado, controvertido que se encuentra este y al no existir más pruebas relacionadas con este hecho en específico que puedan ser concatenadas para su acreditación, es que se determina que el punto fáctico esquematizado con el inciso **B) no se acredita** en la especie.

Continuando con la metodología previamente establecida, como segundo punto de análisis, tenemos el esquematizado con el inciso **C)**, en el que el denunciante indica que el **veintiuno de diciembre de dos mil doce**, se levantó un acta notarial donde, a su decir, queda asentado que el señor Fernando Retureta García, utilizó la radio para promocionar su nombre mediante un spot radiofónico transmitido por la Estación “El Patrón 104.9FM del Grupo Oliva Radio”.

Del punto fáctico referido, esta autoridad considera que **no se acredita en la especie**, esto, con base en las razones que a continuación se vierten.

Por principio de cuentas debe señalarse que para generar convicción sobre de este punto de hecho, el denunciante aportó al procedimiento, la prueba consistente en original del **instrumento notarial número dos mil doscientos cuarenta y siete**, signado bajo la fe de la licenciada Mayle Hernández Rojas, titular de la Notaría Pública número veintidós de la undécima demarcación notarial, de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil doce.

Contrario al caso de su similar, analizado con relación al hecho **B)**, del análisis de este instrumento notarial, esta autoridad considera que la prueba referida consigna hechos que sí son susceptibles de ser conocidos a través de la simple observación al tiempo que estos ocurren, por lo que al tratarse de un documento expedido por persona investida de fe pública, su naturaleza es de **documental pública** y en consecuencia, atendiendo al segundo párrafo del artículo 343 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de la Llave, tiene **valor probatorio pleno**.

Lo anterior, de conformidad con lo estatuido en el artículo 276, párrafo segundo, fracción I, inciso e) y II, del Código Local de la Materia, aplicado supletoriamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 338 del mismo ordenamiento legal.

No obstante la valoración antedicha, es menester explicar que el valor probatorio pleno se da en función de quien emite tal documental, por lo que lo comprobable con ella es lo que consigna y no de aquello que pretende acreditar el incoante, circunstancias que son del todo distintas, como a continuación se muestra.

Para dilucidar lo anterior, se debe retomar que el denunciante pretende acreditar que el señor Fernando Retureta García, utilizó la radio para promocionar su nombre mediante un spot radiofónico transmitido por la Estación “El Patrón 104.9 FM del Grupo Oliva Radio”.

Distinto a ello, lo que se desprende de la lectura del texto plasmado en la prueba examinada, es que el veintiuno de diciembre de dos mil doce, el ciudadano Andrés Landa compareció ante la fe del Notario, para expresar que el diecinueve de diciembre de ese mismo año se celebró una posada en la localidad de Rinconada del Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, fecha en la que afirma que escuchó y grabó spots publicitarios transmitidos por la estación de radio denominada “El Patrón”.

Más adelante en el texto, se asienta que el ciudadano Andrés Landa, le muestra al Notario un disco compacto (CD) que le pide escuchar, a lo que el fedatario accede, transcribiendo en el acta lo que escucha.

Así pues, el instrumento analizado genera prueba plena de la comparecencia del denunciante ante el Notario público que levanta el acta, así como del contenido de un disco compacto proporcionado por el actor.

Empero, de la prueba no se desprende en ninguna de sus partes, que el denunciado utilizó la radio para promocionar su nombre mediante un spot radiofónico o que dicho spot haya sido transmitido, como lo pretende acreditar el incoante.

Esto pues, lo que se asienta en el instrumento público, son el dicho del hoy denunciante y el contenido de un medio magnético

proporcionado por el mismo, hechos que le son propios y no son imputables al ciudadano Fernando Retureta García.

En esa inteligencia, cuando el disco es proporcionado por el denunciante al fedatario público, este al reproducirlo solo asienta lo que escucha de él, sin que del contenido plasmado en el acta, sea posible deducir el origen del medio magnético; que su contenido sea en verdad, producto de la captura del audio emitido por un aparato de sintonización de señal de radio civil; la identidad de la persona cuya voz se escucha; que dicho fragmento de audio forme parte de un spot radiofónico como lo asevera el incoante y menos aún que haya sido el denunciado quien ordenó o contrató su transmisión.

Sirve de soporte a los argumentos vertidos, lo sostenido por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis a rubro "**NOTARIOS, VALOR PROBATORIO Y VALIDEZ JURIDICA DE LOS INSTRUMENTOS DE LOS**"⁴, cuya parte conducente es del tenor siguiente.

... Es indudable que una escritura formalmente correcta tiene valor probatorio pleno en lo que se refiere a lo que el Notario vio, presenció, y de lo que, en consecuencia, dio fe; pero sobre la verdad del contenido de las declaraciones, sobre el valor legal y validez de los actos a que el instrumento hace mención, el Notario no es ya responsable, y por eso la fuerza del instrumento, en relación con esa verdad y validez, no es oponible a tercero, con fuerza plena, indiscutible....

Por otra parte, se debe mencionar que en relación a este mismo hecho, el denunciante también aportó la prueba consistente en un **CD del spot de radio**, Estación "El Patrón 104.9 FM" del Grupo Oliva Radio y que en sus alegatos éste solicita que se le otorgue el debido valor probatorio.

No obstante, la prueba en mención no es susceptible de ser justipreciada en la presente resolución, ya que no fue desahogada,

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Localización: Tomo CXVIII, Materia(s): Civil Tesis Aislada, Pag. 817.

puesto que durante el desarrollo de la audiencia de pruebas señalada en el artículo 365 del código electoral local, el oferente no proporcionó al órgano sustanciador el medio necesario para su reproducción, omisión imputable únicamente al mismo, como puede ser observado en el acta levantada con motivo de la audiencia referida, de cuya parte conducente se desprende lo siguiente:

...

Por cuanto hace a la prueba señalada con el número 5, al tratarse de una prueba técnica, esta autoridad requiere al oferente, para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del código electoral local, señale y presente el o los medios, por el cual la misma será desahogada.---

*En uso de la voz, el ciudadano **Andrés Landa** señala: que no trae consigo el medio necesario para el desahogo de la prueba técnica antes indicada.---*

*Por cuanto hace a las probanzas ofrecidas por el **DENUNCIADO**, no ha sido admitida ninguna prueba: -----*

*Bien, siendo las doce horas con doce minutos de la fecha antes indicada y desahogadas que fueron las pruebas **admitidas**, con excepción de la señalada con el número cinco dentro de las aportadas por el denunciante, con fundamento en el artículo 367 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se pone el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de tres días, manifiesten lo que a su derecho convenga.-----*

...

Lo anterior, de conformidad con el artículo 343 primer párrafo del ordenamiento legal citado, toda vez que en este se consigna que serán valoradas en su conjunto, aquellas admitidas y desahogadas.

En añadidura a lo anteriormente razonado, se debe agregar que conforme a lo señalado por el tercer párrafo del artículo 343 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las documentales en que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el

expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así en el caso que nos ocupa, no subsisten más elementos probatorios relacionados con este hecho, mismo que además fue controvertido por el denunciado.

Por tales circunstancias, esta autoridad determina que al no existir elementos que indiquen lo contrario, **no se acredita** el punto de hecho esquematizado con el inciso **C)**, atinente al presente estudio.

También es necesario hacer mención de que en su escrito inicial el incoante solicita a esta autoridad “que si existe duda al respecto” se requiriese la grabación del spot a la estación de radio correspondiente.

Sin embargo, de los elementos que obran en autos del expediente que se resuelve no se desprende que, el ciudadano Andrés Landa haya solicitado por escrito y de forma oportuna dicha grabación a la estación de radio referida, o que tras ello ésta no le haya sido entregada, como lo exige el artículo 345, párrafo primero, fracción séptima del Código Electoral Local, por lo que la petición en comento resulta improcedente, toda vez que no es suficiente para que en uso de la facultad investigadora se hubiere solicitado el informe en materia electoral.

En último término, se procede al análisis del inciso **D)** en el que la parte actora sostiene que el **trece de enero de dos mil trece**, Fernando Retureta García, se presentó con un grupo de personas a un evento que tuvo verificativo en el Campo Deportivo de la Localidad de Plan del Río del municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, lugar donde entregó a los asistentes del evento playeras,

útiles escolares y sombreros de palma con la leyenda “FERNANDO”.

En lo tocante a este punto, esta autoridad considera que **no se encuentra acreditado**.

Se afirma lo anterior, pues en relación a este hecho, el ciudadano Andrés Landa aportó la prueba consistente en Original del **instrumento notarial número dos mil doscientos sesenta y siete** signado bajo la fe de la licenciada Mayle Hernández Rojas, titular de la Notaría Pública número veintidós de la undécima demarcación notarial, de fecha trece de enero del año dos mil trece.

En el caso de este instrumento notarial, operan los mismos argumentos vertidos al analizar el **instrumento notarial número dos mil doscientos tres**, analizado en relación al punto fáctico **B)**.

Es decir, para efectos de la presente resolución, el **instrumento notarial número dos mil doscientos sesenta y siete**, pese a ser una documental pública, esta no genera convicción sobre los hechos descritos en la denuncia.

Lo anterior en virtud de que como fue explicado durante el examen del hecho esquematizado con el inciso **B)**, de la lectura del numeral 276, párrafo segundo, fracción I, Inciso e), del Código Electoral local, se abstrae que los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública, estos deberán consignar hechos que les consten.

Enunciado legal, que resulta aplicable al caso de forma supletoria, conforme a lo indicado en el artículo 338 del código multicitado.

Así, del análisis de la prueba en cuestión, se advierten diversos vicios imputables al Notario público, similares a los encontrados en la prueba relacionada con el punto **B)**, cuya consecuencia es la degradación de su valor convictivo.

Una de estas particularidades, se aprecia a foja uno del instrumento notarial de mérito y consiste en que el fedatario, líneas después de indicar que el denunciante supuestamente identificó al ciudadano denunciado, expresa lo siguiente:

... quienes junto con otras personas no identificadas cargan sombreros de palma con la leyenda FERNANDO en la parte de enfrente, playeras, útiles escolares que el mismísimo FERNANDO RETURETA GARCÍA entrega a los asistentes a este encuentro deportivo...

De lo transcrito, se advierte que el Notario público, al asentar lo que observa, acepta como positiva la identificación que quien solicitó sus servicios, para luego hacerla propia al imputar el acto consistente en entregar sombreros, útiles escolares y playeras, al hoy denunciado.

Sin embargo, tal afirmación es endeble, pues el Notario no se cerciora que la identidad de quien entrega los objetos señalados sea indudablemente la del ciudadano Fernando Retureta García, es decir, realiza tal afirmación sin que este elemento le conste.

Lo sostenido adquiere sentido, cuando a página dos del mismo documento, el fedatario público identifica plenamente al ciudadano Andrés Landa, con una credencial para votar de la que asienta sus datos.

Cuestión similar ocurre cuando escribe lo siguiente:

... también señala el señor ANDRÉS LANDA, solicitante de esta acta, que el equipo de fútbol de la localidad de El Aguaje trae puesto el uniforme deportivo que

les dio el ciudadano DANIEL ANTONIO BAIZABAL GONZÁLEZ, también aspirante a la alcaldía del municipio de Emiliano Zapata, Veracruz...

*El subrayado es por esta autoridad.

De la lectura de lo anterior, se advierte de forma evidente que al principio el Notario transcribe aquello que el solicitante del acta manifiesta.

Pese a ello, las manifestaciones del denunciante concluyen con el nombre del ciudadano Daniel Antonio Baizabal González, pues luego de ello el Notario marca con una coma una pausa en la lectura, señalando de esa forma el fin de la idea, para después manifestar en palabras que le resultan ser propias, que el ciudadano Daniel Antonio Baizabal González, también ostenta la calidad de aspirante a la alcaldía de Emiliano Zapata, Veracruz, circunstancia que se itera, no puede constatar con el sólo hecho de observar a la persona.

Así las cosas, en la especie resulta que la prueba bajo estudio, contiene múltiples vicios que son imputables al Notario público que la expide.

Paralelo a ello, se debe agregar que las fotografías insertadas en el instrumento notarial en estudio, no se encuentran debidamente descritas por el fedatario público, no precisa el Notario que circunstancias de las narradas en el acta son las que ocurren durante el momento en que fueron capturadas dichas imágenes y tampoco de ellas se puede desprender que fueron tomadas en el lugar y hora referidos en el acta.

Lo único que este órgano electoral aprecia de ellas a simple vista con relación a los hechos denunciados, es un grupo indeterminado y no identificado de personas, de los que algunos y

no todos, portan sombreros de un material que no se puede apreciar si se trata del descrito por el denunciante.

Por tanto, para efectos de la presente resolución su valor probatorio respecto de los hechos que con ella se pretenden acreditar, es de indicio simple, lo que no resulta suficiente para tener por acreditado el hecho esquematizado con el inciso **D)**.

Esto en virtud, que de ella no se desprende de forma indubitable que el ciudadano Fernando Retureta García haya asistido al evento referido y menos aún que haya sido él quien personalmente hizo entrega de diversos objetos como los sombreros de palma descritos en la denuncia.

Lo anterior con base en lo dispuesto por el artículo 276, párrafo segundo, fracción I, Inciso e), del Código Electoral local, aplicable de forma supletoria conforme a lo indicado por el diverso 338 del mismo código.

Ante tales circunstancias, esta autoridad determina que el hecho esquematizado con el inciso **D)**, **no se acredita en la especie.**

Por último en aras de cumplir con el principio de exhaustividad, se debe señalar que en lo relativo a los hechos que fueron esquematizados con el inciso **A)**, consistentes en la supuesta solicitud del voto por parte del ciudadano Fernando Retureta García, o las supuestas manifestaciones que según el incoante, éste realizó en el sentido de haber cedido una suma de dinero que le procuraría ser el próximo candidato a la alcaldía del municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, no fue ofrecida prueba alguna tendiente a la acreditación de estos hechos, por lo que los mismos **no son de tenerse por acreditados.**

Tampoco se debe obviar, que el ciudadano Andrés Landa aportó la prueba consistente en **copia de la credencial para votar** con fotografía, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a nombre de Andrés Landa, con número de folio 1488015664180.

Pese a ello, la prueba en mención no tiene relación con los hechos denunciados, si no que se entiende que la intención del oferente al aportarla fue la de identificarse plenamente ante este Consejo Electoral.

En conclusión, esta autoridad determina que como resultado del análisis minucioso de los elementos que obran en el expediente, **no se acreditan los hechos denunciados**, por lo que un ejercicio tendiente a determinar si los mismos actualizan alguna infracción a la norma electoral local, resultaría ocioso e innecesario por parte de esta autoridad ya que no se surte el presupuesto necesario para la imposición de las sanciones correspondientes.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 337, párrafo primero del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de la Llave.

Por lo antes expuesto y fundado

S E R E S U E L V E:

PRIMERO. Debido a que los hechos en que el incoante basa su acusación no fueron acreditados, **SE DECLARA INFUNDADA LA DENUNCIA** y por tanto no ha lugar a imponer sanción alguna al ciudadano Fernando Retureta García, por las razones expuestas en el considerando **SEXTO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución, al C. Andrés Landa en el domicilio señalado para tales efectos y al C. Fernando Retureta García, en el domicilio señalado en su escrito de alegatos, conforme a lo establecido en el artículo 339, párrafos primero, segundo y tercero, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Publíquese la presente resolución, en la página de Internet del Instituto Electoral Veracruzano, conforme a lo establecido en el artículo 126, párrafos primero, segundo y tercero, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día veintiséis de marzo de dos mil trece, por votación unánime de los consejeros electorales presentes Jacobo Alejandro Domínguez Gudini, Arcelia Guerrero Castro, Humberto Antonio Ramírez Sainz, Alfonso Ayala Sánchez y la Consejera Presidenta Carolina Viveros García.

Carolina Viveros García
Presidenta

Víctor Hugo Moctezuma Lobato
Secretario